

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

GABRIEL MORA  
MONCLOVA; JAFIA  
NOMARIS VÉLEZ  
FONSECA; MICHAEL  
JOSUÉ COLÓN VÉLEZ;  
JOSEPH EMMANUEL  
COLÓN VÉLEZ; ERICK  
OMAR RODRÍGUEZ  
VÉLEZ; JAFIA  
BETHZAIDA FONSECA  
ORTIZ,

Apelada,

v.

GABRIEL MADERA  
MELÉNDEZ, FULANA DE  
TAL y la sociedad legal  
de gananciales  
compuesta por ambos;  
JOSÉ ROLÓN  
SANTIAGO, SUTANA DE  
TAL y la sociedad legal  
de gananciales  
compuesta por ambos;  
**AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO;**  
DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y  
OBRAS PÚBLICAS DE  
PUERTO RICO; ACE  
INSURED; ACE  
INSURANCE COMPANY;  
XYZ ASEGURADORA;  
ASEGURADORA  
CORPORATION; JOHN  
DOE y RICHARD ROE,

Apelante.

KLAN202000702

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayama.

Caso núm.:  
G DP2017-0115.

Sobre:  
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas<sup>1</sup>, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

La parte apelante, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), instó el presente recurso de apelación el 14 de septiembre de 2020.

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-030, emitida el 5 de febrero de 2021, se designó al Juez Roberto Rodríguez Casillas en sustitución de la Jueza Jiménez Velázquez, quien se acogió a los beneficios de retiro.

En este, solicita la revisión de la *Sentencia Parcial en Rebeldía* emitida el 28 de julio de 2020, y notificada el 7 de agosto de 2020<sup>2</sup>, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Mediante el referido dictamen, el foro primario concluyó que la AEE había incurrido en responsabilidad solidaria con los restantes demandados. En síntesis, la apelante arguyó que la determinación del Tribunal de Primera Instancia era nula e inoficiosa debido a que el caso se encontraba paralizado en virtud de lo establecido en el Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia Parcial en Rebeldía*, y ordenamos la paralización de los procedimientos, así como el archivo administrativo del caso.

I

La controversia ante nuestra consideración se ciñe al planteamiento articulado por la parte apelante a los efectos de que la *Sentencia Parcial en Rebeldía* que dictó el foro primario es nula e inoficiosa, toda vez que el caso estaba paralizado por operación de las disposiciones de PROMESA. Así pues, en nuestro análisis, nos ceñiremos a los hechos y trámites pertinentes a la controversia, y no nos adentraremos en los méritos de esta.

La presente controversia inició a raíz de una demanda de daños y perjuicios presentada el 21 de diciembre de 2017 en contra de, entre otros, la AEE<sup>3</sup>. Ello, tras un accidente ocurrido el 25 de diciembre de 2016, cerca de las 11:00 pm, en la carretera número 3, en Guayama. Surge de la demanda que el codemandado Gabriel Madera Meléndez conducía su vehículo de motor a exceso de velocidad, por lo que impactó al señor Gabriel Mora Monclova y a la joven Joelys Colón Vélez, quienes cruzaban la vía. Como consecuencia del impacto, el señor Mora Monclova sufrió

---

<sup>2</sup> Además, el 14 de agosto de 2020 el Tribunal de Primera Instancia emitió una notificación enmendada de la *Sentencia Parcial en Rebeldía*, a los efectos de notificar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, José Rolón Santiago, Gabriel Madera, ACE INSURANCE CO. y ACE INSURED. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 7.

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 11-14.

graves daños y la joven Joelys Colón falleció a consecuencia de las heridas sufridas.

En lo pertinente, los demandantes adujeron que tanto la AEE y ACE INSURANCE COMPANY<sup>4</sup>, aseguradora de la AEE, eran solidariamente responsables de los daños, pues la AEE no mantuvo la iluminación requerida para dar seguridad y visibilidad al área donde ocurrió el accidente. En específico, arguyó que, “para la hora, fecha y lugar de la ocurrencia de los hechos, la Autoridad de Energía Eléctrica mantenía alumbrado deficiente, el cual no permitía buena visibilidad a los conductores y dicha causa contribuyó a los daños sufridos por los demandantes”<sup>5</sup>.

Por su parte, la AEE fue emplazada en marzo de 2018. A esos efectos, el 18 de abril de 2018, la AEE presentó un *Aviso de Paralización* como consecuencia de la presentación de su quiebra, al amparo de PROMESA, el **2 de julio de 2017**<sup>6</sup>. En síntesis, la AEE arguyó que los hechos sobre los cuales versa la controversia ocurrieron previo a que la AEE instara su petición de quiebra. En virtud de ello, adujo que la paralización automática de PROMESA la protegía como deudora, y que el foro primario carecía de jurisdicción para entender el caso.

El 3 de julio de 2018, la parte demandante apelada se allanó a la paralización en cuanto a la AEE<sup>7</sup>. No obstante, solicitó que se continuara los procedimientos contra los restantes codemandados.

Luego de varios trámites procesales<sup>8</sup>, el 28 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial en Rebeldía* objeto de revisión en este recurso<sup>9</sup>. En ella, el foro primario concluyó que

---

<sup>4</sup> ACE INSURANCE COMPANY fue emplazada el 17 de septiembre de 2019.

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 13.

<sup>6</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 15-19.

<sup>7</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 22-24.

<sup>8</sup> Valga señalar que no surge del expediente ante nos la resolución del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual optó por proseguir el caso tras el *Aviso de Paralización* que había presentado la AEE al amparo de PROMESA.

<sup>9</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 3-5 y 8-10.

la AEE había incurrido en **responsabilidad solidaria** con los restantes demandados<sup>10</sup>. En específico, en cuanto a la AEE, el Tribunal de Primera Instancia determinó que esta no mantuvo la iluminación requerida para dar seguridad y visibilidad al área. Asimismo, determinó que el Departamento de Transportación y Obras Públicas no hizo las gestiones para requerir de la AEE mejor y mayor iluminación en el área.

Inconforme, el 14 de septiembre de 2020, la parte apelante acudió ante nos y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Parcial en Rebeldía contra la Autoridad de Energía Eléctrica en violación de la paralización automática dispuesta por el estatuto federal PROMESA.

En esencia, la AEE adujo que la *Sentencia Parcial en Rebeldía*, y la consecuente imposición de responsabilidad solidaria, violentó la paralización automática decretada por el Tribunal Federal de Quiebras.

El 16 de septiembre de 2020, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término a las restantes partes litigantes para exponer su posición. Transcurrido dicho término en exceso, sin que comparecieran, el recurso quedó perfeccionado.

## II

El 2 de julio de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, a nombre de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, presentó una petición de quiebra<sup>11</sup> ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, al amparo del Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocido como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq.*

El referido Título III de PROMESA dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de Quiebras. **Así pues, la presentación de la petición de quiebra**

---

<sup>10</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 10, que dispone: “Los daños reclamados son solidariamente responsabilidad de todos los demandados”.

<sup>11</sup> Véase, *In re: Puerto Rico Electric Authority (PREPA)*, caso núm. 17-cv04780 (LTS).

**tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de una sentencia contra el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades**, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el foro federal. 11 USC secs. 362(a), 922(a); 48 USC sec. 2161(a).

Adicionalmente, debemos recalcar que la paralización de la acción impide, entre otras cosas, “el **comienzo** o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, **o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que iniciara la quiebra**”. *Allied Management v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, 204 DPR \_\_ (2020), citando a *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490-491 (2010)<sup>12</sup>. (Énfasis nuestro).

Cabe señalar que la paralización automática **no** requiere una notificación para que surta sus efectos, que a su vez se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final. *Íd.*, citando a *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR, a la pág. 491; *Soares v. Brockton Credit Union*, 107 F.3d 969, 975 (1er Cir. 1997). Asimismo, los efectos de la paralización provocan que los tribunales estatales queden **privados de jurisdicción automáticamente**. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR, a la pág. 491. Debido a la falta de jurisdicción, cualquier procedimiento realizado en violación de esta paralización resulta **nulo y sin efecto legal**. *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

De los autos ante nuestra consideración se desprende que la demanda incoada por los demandantes apelados constituye una acción de daños y perjuicios contra la AEE, por hechos ocurridos **previo** a que esta presentara su petición de quiebra al amparo del Título III de PROMESA.

---

<sup>12</sup> Además, la paralización incluye cualquier: “[...] judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor.” 11 USC sec. 922(a)(1).

Acorde con lo anterior, resulta forzoso concluir que la AEE se encontraba cobijada por la protección de la paralización automática incorporada al Título III de PROMESA, por lo que el trámite ante el foro primario debió haber sido paralizado. Es decir, correspondía al foro apelado ordenar el archivo administrativo por quiebra, y reservarse su jurisdicción para decretar la reapertura del caso, a solicitud de parte, de quedar sin efecto la paralización automática que ordena el Código de Quiebras.

Sin embargo, ello no fue lo que ocurrió en la controversia ante nos. Lo anterior, pues el Tribunal de Primera Instancia, en contravención de lo dispuesto en el Código de Quiebras, sobre la paralización automática con la presentación de una petición de quiebra, y en claro abuso de su discreción, emitió una *Sentencia Parcial en Rebeldía* en la que determinó responsabilidad solidaria entre la AEE y los restantes demandados.

Cónsono con los principios antes esbozados, concluimos que la sentencia apelada es nula e ineficaz, y carece de validez alguna, pues fue dictada sin jurisdicción para ello. A esos efectos, dejamos sin efecto la *Sentencia Parcial en Rebeldía*.

### III

Por las razones antes expuestas, **revocamos** la *Sentencia Parcial en Rebeldía* emitida el 28 de julio de 2020, y notificada el 7 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, y **ordenamos la paralización de los procedimientos y el archivo administrativo del caso ante sí**. Ello, hasta tanto una de las partes le certifique al foro apelado que se ha dejado sin efecto la paralización automática que cobija a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico<sup>13</sup>.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>13</sup> Ello, ya sea por la conclusión del procedimiento de quiebra o mediante una solicitud a esos efectos, cual establecido en la Sección 362 (d) del Código Federal de Quiebras, 11 USCA sec. 362 (d).